

"2020. AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"



Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 17 de marzo de 2020.

ASUNTO: Se presenta Iniciativa con proyecto de Decreto.

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLES ILLESCAS,
TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS, DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA



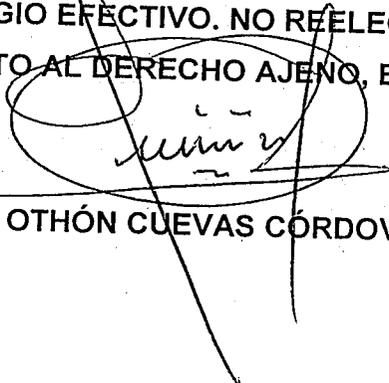
Con fundamento en los artículos 50 fracción I, 59 fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I, 104 fracción I, 105, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en estrecha relación con el diverso 54, fracción I, y 61, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; adjunto al presente libelo de manera impresa y en formato digital, la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 22, 24, 25, Y SE DEROGA EL ARTÍCULO 26, TODOS DE LA LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO, con el fin de que se remita a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Lo anterior para el trámite legislativo correspondiente; seguro de la respuesta favorable al presente memorial, le reitero mi consideración distinguida.

ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"


DIP. OTHÓN CUEVAS CÓRDOVA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA





"2020. AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

DIPUTADO

JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ,
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

Diputado OTHÓN CUEVAS CÓRDOVA, integrante del Grupo Parlamentario del partido político MORENA, de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 59 fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I, 104 fracción I, 105, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en estrecha relación con el diverso 54, fracción I, y 61, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; someto a la consideración de esta Soberanía, para efectos de su estudio, dictamen, discusión y, de ser procedente, aprobación de la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 22, 24, 25, Y SE DEROGA EL ARTÍCULO 26, TODOS DE LA LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO**, con el fin de que se remita a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El día veinticuatro de julio del año dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual se expidió la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, la cual estipula en su artículo 3, que el fomento a la lectura y el libro se establece en el marco de las garantías constitucionales de libertad de escribir, editar y publicar libros sobre cualquier materia, propiciando el acceso a la lectura y el libro a toda la población.

En este sentido, el actual contenido de los artículos 22 y 24, de la Ley mencionada en el párrafo inmediato anterior, es del tenor siguiente:

"Artículo 22.- Toda persona física o moral que edite o importe libros estará obligada a fijar un precio de venta al público para los libros que edite o importe. El

"2020. AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"



editor o importador fijará libremente el precio de venta al público, que registrará como precio único.

(...)

Artículo 24.- *Los vendedores de libros al menudeo deben aplicar el precio único de venta al público sin ninguna variación, excepto en lo establecido en el artículo 25 y 26 de la presente Ley."*

Consecuentemente, de la lectura de los numerales anteriormente transcritos, se pone de manifiesto que establecen la obligación, por una parte, para toda persona física o moral que edite o importe libros, de fijar un precio de venta al público, el cual se hará libremente y registrará en el mercado como precio único; y por otra, para los vendedores al menudeo, quienes deberán aplicar dicho precio sin ninguna variación, con excepción de los establecido en los artículos 25 y 26 de la propia ley¹, que señalan, respectivamente, que el precio único no se aplicará a las compras que para sus propios fines, excluyendo la reventa, hagan el Estado, las bibliotecas que ofrezcan atención al público o préstamo, los establecimientos de enseñanza y de formación profesional o investigación; y, que los vendedores de libros podrán aplicar precios inferiores al precio de venta al público, cuando se trate de libros editados o importados con más de dieciocho meses de anterioridad, así como libros antiguos, usados, descatalogados, agotados y los artesanales.

Ahora bien, en virtud de lo ya manifestado en el párrafo inmediato anterior, se puede arribar válidamente a la conclusión, de que el precio único del libro es contrario al principio constitucional de libre competencia económica. Lo anterior es así, ya que el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², señala la prohibición de

¹ Artículos 25 y 26, de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, textualmente aducen:

Artículo 25.- El precio único establecido en el artículo 22 de la presente Ley, no se aplica a las compras que para sus propios fines, excluyendo la reventa, hagan el Estado, las bibliotecas que ofrezcan atención al público o préstamo, los establecimientos de enseñanza y de formación profesional o de investigación.

Artículo 26.- Los vendedores de libros podrán aplicar precios inferiores al precio de venta al público mencionado en el artículo 22 de la presente Ley, cuando se trate de libros editados o importados con más de dieciocho meses de anterioridad, así como los libros antiguos, los usados, los descatalogados, los agotados y los artesanales.

² Artículo 28, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la letra dice:

"2020. AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"



prácticas monopólicas absolutas o relativas, así como, la posibilidad de que el Estado pueda fijar precios máximos, a efecto de evitar la especulación e insuficiencia del abasto solamente respecto de determinados productos de necesidad básica.

Al respecto, desde la perspectiva del Ministro en retiro Juan N. Silva Meza, dada en su voto particular en el Amparo en Revisión 2261/2009, el mecanismo mencionado anteriormente, es una fijación de precios tope (no fijos o mínimos) que sólo puede ser hecha por la autoridad administrativa en casos en los que en un determinado mercado de un bien de consumo necesario o popular no exista competencia efectiva. Asimismo, el establecimiento de precios máximos por parte de la autoridad competente respecto de cierto tipo de bienes, es el único tipo de control de precios reconocido y aceptado a nivel constitucional.

Asimismo, desde la perspectiva constitucional, toda fijación vertical de precios, como la del precio único del libro, es en sí misma una práctica monopólica contraria a la libre competencia que conlleva como resultado el aumento de los precios de los bienes, ya que la posibilidad de que se determine un precio de un producto sin tener el referente de la libre determinación de la oferta y la demanda por el mismo, genera que el consumidor final pague un precio por encima del que podría pagar en una situación de competencia.

Artículo 28. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos, las condonaciones de impuestos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre competencia o la competencia entre sí o para obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

Las leyes fijarán bases para que se señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, así como para imponer modalidades a la organización de la distribución de esos artículos, materias o productos, a fin de evitar que intermediaciones innecesarias o excesivas provoquen insuficiencia en el abasto, así como el alza de precios. La ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses.

"2020. AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"



Es por ello, que la presente iniciativa en primer término, tiene como finalidad eliminar del artículo 22, de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, que el precio de venta al público de los libros, fijado por toda persona física o moral que edite o importe libros, sea considerado como precio único; asimismo, se pretende que en el artículo 24, de la Ley en comento, se modifique la obligatoriedad inmersa en el mismo, por la facultad de decisión de los vendedores de libros al menudeo, de aplicar el precio de venta al público sin ninguna variación, excepto lo establecido en el artículo 25 de la referida Ley, es decir, que no se aplica a las compras que para sus propios fines, excluyendo la reventa, hagan el Estado, las bibliotecas que ofrezcan atención al público o préstamo, los establecimientos de enseñanza y de formación profesional o de investigación, por el contrario, se deberán aplicar precios inferiores al de la venta al público.

Lo anterior, ya que la competencia en precios en el comercio minorista de libros, beneficiará a los compradores habituales al tener acceso a precios más bajos, como a los compradores ocasionales, que tienen una demanda más elástica, favoreciendo así el desarrollo y la consolidación de los hábitos de lectura entre las personas menos interesadas en la misma. Por tal razón, la posibilidad de que existan descuentos en el precio de los libros es una forma directa, en sí, de apoyo y fomento a la misma lectura.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Soberanía, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 22, 24, 25, Y SE DEROGA EL ARTÍCULO 26, TODOS DE LA LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO**, con el fin de que se remita a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión; en los siguientes términos:

ÚNICO. Se reforman los artículos 22, 24, 25, y se deroga el artículo 26, todos de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro; para quedar como sigue:

CAPÍTULO V DE LA DISPONIBILIDAD Y ACCESO EQUITATIVO AL LIBRO



"2020. AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Artículo 21.- (...)

Artículo 22.- Toda persona física o moral que edite o importe libros estará obligada a fijar un precio de venta al público para los libros que edite o importe. El editor o importador fijará libremente el precio de venta al público.

Artículo 23.- (...)

Artículo 24.- Los vendedores de libros al menudeo **podrán** aplicar el precio de venta al público sin ninguna variación, excepto en lo establecido en el artículo 25 de la presente Ley.

Artículo 25.- El precio de venta establecido en el artículo 22 de la presente Ley, no se aplica a las compras que para sus propios fines, excluyendo la reventa, hagan el Estado, las bibliotecas que ofrezcan atención al público o préstamo, los establecimientos de enseñanza y de formación profesional o de investigación; **por el contrario, se deberán aplicar precios inferiores al de la venta al público.**

Artículo 26.- Se deroga.

Artículo 27.- (...)

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



PUNTO DE ACUERDO

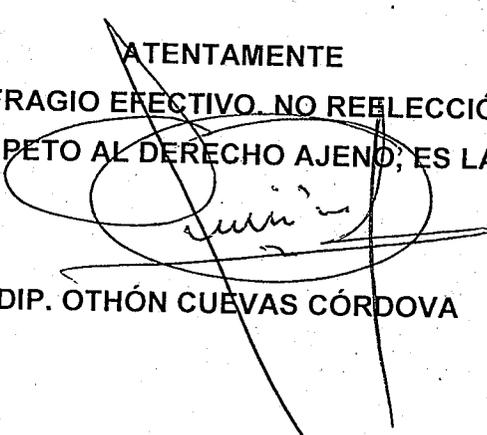
ÚNICO. La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca remite a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 22, 24, 25, y se deroga el artículo 26, todos de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro.

Dado en el Recinto Legislativo de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a los 17 días del mes de marzo del año 2020.

ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"


DIP. OTHÓN CUEVAS CÓRDOVA

LA PRESENTE FIRMA CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 22, 24, 25, Y SE DEROGA EL ARTÍCULO 26, TODOS DE LA LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO, con el fin de que se remita a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.



CUADRO COMPARATIVO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 21.- En todo libro editado en México, deberán constar los siguientes datos: título de la obra, nombre del autor, editor, número de la edición, lugar y fecha de la impresión, nombre y domicilio del editor en su caso; ISBN y código de barras. El libro que no reúna estas características no gozará de los beneficios fiscales y de otro tipo que otorguen las disposiciones jurídicas en la materia.</p>	<p>Artículo 21.- (...)</p>
<p>Artículo 22.- Toda persona física o moral que edite o importe libros estará obligada a fijar un precio de venta al público para los libros que edite o importe. El editor o importador fijará libremente el precio de venta al público, que regirá como precio único.</p>	<p>Artículo 22.- Toda persona física o moral que edite o importe libros estará obligada a fijar un precio de venta al público para los libros que edite o importe. El editor o importador fijará libremente el precio de venta al público.</p>
<p>Artículo 23.- El precio se registrará en una base de datos a cargo del Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura y estará disponible para consulta pública.</p>	<p>Artículo 23.- (...)</p>
<p>Artículo 24.- Los vendedores de libros al menudeo deben aplicar el precio único de venta al público sin ninguna variación, excepto en lo establecido en el artículo 25 y 26 de la presente Ley.</p>	<p>Artículo 24.- Los vendedores de libros al menudeo podrán aplicar el precio de venta al público sin ninguna variación, excepto en lo establecido en el artículo 25 de la presente Ley.</p>
<p>Artículo 25.- El precio único establecido en el artículo 22 de la presente Ley, no se aplica a las compras que para sus propios fines, excluyendo la reventa, hagan el Estado, las bibliotecas que ofrezcan atención al público o préstamo, los establecimientos de</p>	<p>Artículo 25.- El precio de venta establecido en el artículo 22 de la presente Ley, no se aplica a las compras que para sus propios fines, excluyendo la reventa, hagan el Estado, las bibliotecas que ofrezcan atención al público o préstamo, los establecimientos</p>

"2020. AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"



<p>enseñanza y de formación profesional o de investigación.</p>	<p>de enseñanza y de formación profesional o de investigación; por el contrario, se deberán aplicar precios inferiores al de la venta al público.</p>
<p>Artículo 26.- Los vendedores de libros podrán aplicar precios inferiores al precio de venta al público mencionado en el artículo 22 de la presente Ley, cuando se trate de libros editados o importados con más de dieciocho meses de anterioridad, así como los libros antiguos, los usados, los descatalogados, los agotados y los artesanales.</p>	<p>Artículo 26.- Se deroga.</p>
<p>Artículo 27.- Las acciones para detener y reparar las violaciones al precio único establecido en esta Ley pueden ser emprendidas por cualquier competidor, por profesionales de la edición y difusión del libro, así como por autores o por cualquier organización de defensa de autores.</p> <p>Dicha defensa se llevará a cabo por vía jurisdiccional y en su caso por medio de arbitraje para lo cual el consejo podrá actuar como perito.</p>	<p>Artículo 27.- (...)</p>